

Expediente No. 2644/2012-A1

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve el **C. ******* **contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO; en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 164/2016, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----**

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, demandando como acción principal la REINTALACION en el puesto de AUXILIR TÉCNICO "AA" en los términos y condiciones en que se venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-

2.- Con fecha veintidós de abril de dos mil doce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previniendo a la parte actora a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, compareciendo la demandada a contestar el escrito

inicial de demanda mediante escrito que presentó el día tres de junio de dos mil trece; aclarando su escrito inicial de demanda la parte actora con fecha doce de junio de dos mil trece y contestando a la ampliación la demandada el veinticuatro de junio de dos mil trece. Así pues, con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el veinticinco de junio de dos mil catorce, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, lo que se realizó con data once de enero de dos mil dieciséis.-----

3.- Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***ejecutoria aprobada en la sesión del día dieciocho de agosto dos mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 164/2016, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto: 1.- deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar emita otro en el que. 2.- De manera fundada y motivada determine cuál es el salario que serviría de base para cuantificar las condenas 3.- Además para que reitere lo decidido que no fue materia de concesión***".-----

4.- En el acuerdo de referencia, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente el laudo reclamado, con fecha septiembre cinco de dos mil dieciséis otorgando a las partes el plazo de tres días para que alegaran lo que a su derecho correspondiera.- Finalmente, turnándose los autos a fin de emitir un nuevo laudo, mismo que se pronuncia el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados especiales en términos de la carta poder exhibida y en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través de su Síndico Municipal lo que acredito con la copia certificada de la Constancia de mayoría Expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que acompaña a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (18-35 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:- -----

HECHOS:

1.- El suscrito ***** , ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 01 primero de enero del 2010 dos mil diez, siendo contratado en forma verbal por tiempo indefinido por conducto del C. ***** , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, desempeñándome en el puesto de Auxiliar Técnico "AA", informándome que mi lugar de adscripción sería a la Dirección de Mejoramiento Urbano en particular la Dirección de Alumbrado Público, percibiendo un salario mensual de

§***** (***** M.N.), con un horario de labores de 9:00 a 19:00 horas de Lunes a Sábado, descansando los domingos cuando se me indicaba que los laborará siempre estuve a la orden.

2.- El C. *****, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, quien fungió como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, por lo que se me informó que estaría bajo las órdenes también del Lic. *****, quien era el Director de Alumbrado Público de dicho Ayuntamiento de Tonalá, quienes me ordenaron que tenía que realizar diversas actividades de acuerdo a mi puesto indefinido, mismas que consistieron entre algunas de estas, el apoyo para la revisión de las lámparas que se encuentran en las calles de las colonias de Tonalá, su mantenimiento y cambios de las mismas.

Cabe hacer la mención a este H. Tribunal Laboral, que son motivo de las actividades que venía desempeñando en forma habitual y eficiente, esto es, antes de que sufriera el despido injustificado por los hoy demandados, dichas actividades fueron en todo momento consideradas como permanentes, tan es así que el propio Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, como ente patronal, me otorgó dicho nombramiento **DEFINITIVO**.

Cabe hacer mención a ésta H. Autoridad Laboral, que durante el tiempo que duró la relación de trabajo con los hoy demandados siempre desempeñé mis labores con honradez y eficiencia.

Por lo que se menciona a esta H. Autoridad, que de conformidad los artículos 61, 68, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo será de 8 horas diarias por lo que de Lunes a Sábados de las 9:00 A.M. horas a las 19:00 P.M. horas, el suscrito cubría mi jornada de 8 horas diarias y a partir de las 17:01 P.M. a las 19:00 P.M. se computan como 2 horas de tiempo extraordinario laborado, a partir del 02 de enero de (sic) 2011 dos mil doce al 26 de septiembre del 2012 dos mil doce y los días festivos laborados, por lo que se señala a ésta H. Autoridad Laboral los meses proporcional a la anualidad de 2012 dos mil doce, en los que laboré tiempo extraordinario y que nunca se me fueron pagados por los hoy demandados, siendo los siguientes:

Horas extraordinarias laboradas en la anualidad del 2011:

Desde el 1º del mes de Enero del año 2011 al 29 veintinueve de diciembre del año 2011.

En dicha anualidad del 2011, laboré un total de **620** horas extras, las cuales no me fueron pagadas.

Horas extraordinarias laboradas en la anualidad del 2012:

Desde el 2 de enero del año 2012 al 26 de septiembre del año 2012.

En dicha anualidad del 2012, laboré un total de **441** horas extras, las cuales no me fueron pagadas.

3.- Durante todo el tiempo que presté mis servicios para la hoy demandados, siempre desempeñé mi trabajo de manera eficiente y honesta, con un alto sentido de responsabilidad, tan es así, que nunca se me llamó la atención, ni mucho menos se me instrumentó ningún tipo de Procedimiento Administrativo de los que contempla el artículo 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, mi

expediente personal se encuentra libre de algún tipo de falta o sanción, además de que nunca tuve problema alguno relacionado con mi trabajo.

4.- Sin embargo, el día 27 de septiembre de 2012 dos mil doce, me presenté a laborar en forma cotidiana en la dependencia que me encontraba adscrito, siendo la Dirección de Alumbrado Público, en el horario que me fue asignado, es decir a partir de las 9:00 horas, y en la puerta de entrada y salida, me interceptó el C. *****, Director de Alumbrado Público, quien era mi jefe, y de quien me encontraba subordinado, misma que me manifestó: "*****, tengo indicaciones de *****, Presidente del Ayuntamiento de Tonalá, de informarte que ya no te presentes a trabajar, estas despedido". Por lo que el suscrito le pedí una explicación y dicha persona me manifestó que no tenía porque darme alguna razón, que la dirección ya estaba tomada.

Dichos hechos sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, quedando plenamente demostrado ante este H. Tribunal Laboral, que los hoy demandados me han dejado en completo estado de indefensión, al haberme privado de mi derecho de audiencia y defensa, por lo que nunca se me dio a conocer por escrito, la causa o las causas de la rescisión de mi relación de trabajo.

Es de señalar a la Autoridad Laboral, que los hoy demandados han violentado plenamente lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde señala que ningún servidor público podrá ser cesado sin causa justificada.

Así mismo incumplieron en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley en cita, ya que de la misma señala que: "...La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese...".

De tal forma, que en ningún momento, cometí algún tipo de falta de las que contempla la ley en cita, es decir, los hoy demandados me privaron de mi derecho a la estabilidad laboral, sabiendo que la relación que venía desempeñando para éstos, era permanente, es decir, de manera **DEFINITIVA**, misma que se encuentra contemplada en el artículo 16 fracción I, de la ley en comento.

ACLARACION DE LA DEMANDA

1.- Especifique las circunstancias de hechos o de derecho en las cuales funda su reclamo de las prestaciones que menciona en el punto VII del capítulo de conceptos de su demanda (IMSS e INFONAVIT).

Al respecto nos permitimos señalar que tal y como se expuso en el punto VII del capítulo de conceptos del escrito de demanda, es claro que se encuentra debidamente motivadas las reclamaciones ya que señalamos que se deben de presentar en juicio, tanto la inscripción como sus aportaciones o las cuotas ante los siguientes institutos: Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS así como al INFONAVIT, como consecuencia de la relación de trabajo que tenía con los demandados y como sabemos es un derecho constitucional el derecho a la salud y a la vivienda por lo tanto son los organismos encargados de satisfacer dichas necesidades, por tal motivo es la causa

generadora de la reclamación del actor, dicha reclamación deberá abarcar por el período desde la fecha de la contratación hasta la fecha en las que laboró el actor, esto es, antes de que fuera despedido injustificadamente, dichas cantidades debieron pagarse tomando como base el salario que venía percibiendo diariamente como salario real, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la ley de la materia, así como se deberán de realizar los pagos y aportaciones que se generen con la tramitación del presente conflicto.

2.- Deberá precisar a qué mes corresponden los días que menciona en el punto IX del capítulo de conceptos de su demanda y de los cuales reclama su pago, así como en hecho en el cual funda dicho reclamo.

Al respecto se hace la observación y se aclara que tal y como lo señalamos en el punto IX de conceptos se reclaman los siguientes, por el pago del mes de **AGOSTO** de 2012 dos mil doce y de los días lunes 3, martes 4, miércoles 5, jueves 6, viernes 7 y sábado 8, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14 y sábado 15, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21 y sábado 22, lunes 24, martes 25 y miércoles 26 todos ellos del mes de **SEPTIEMBRE** de 2012 dos mil doce, mismos que los laboró y jamás se le pagaron al actor.

3.- Deberá establecer cuáles son los días festivos que dice laboró y demanda su pago (punto VIII del capítulo de conceptos).

Respecto al presente señalamiento se hace de su conocimiento y se aclara que los días festivos a los que se le requirió para que los mencionará, los mismos se encuentran en la norma, es decir, los días festivos que contempla la propia Ley Federal del Trabajo y que los mismos se encuentran contenidos y que ustedes como autoridades ampliamente conocen y pueden consultar ya que es de observancia general y obligatoria, por tal motivo es claro el reclamo que se hizo por el pago de 1061 horas de tiempo extraordinario laboradas y que nunca le pagaron al actor y los días festivos que la ley contempla y que se encontraran dentro del período del 1 de enero de 2011 dos mil once al 26 de septiembre de 2012 dos mil doce.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , ***** .

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , Presidente Municipal el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

4.-TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.** ***** , *****
Y *****.

5.-INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que personal de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, realice respecto de: Listas de Asistencia, nombramientos, así como de las nóminas de pago, del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, expediente Personal, todas estas correspondientes a nuestro representado el C. ***** , por los períodos del 01 de enero del 2010 dos mil diez al 26 de septiembre de 2012.

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la Inspección que personal de éste Tribunal Laboral, realice respecto de las listas de asistencia, tarjetas de asistencia o bitácoras, todas estas correspondientes a nuestro representado el C. ***** , por los períodos del 02 de enero de 2011 dos mil (sic) doce al 26 de septiembre de 2012 dos mil doce.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

A LOS HECHOS:

AL PUNTO 1.- Se contesta que es **falso** lo señalado por el actor, ya que ingreso a este Ayuntamiento el día **06 seis de abril del año 2010** dos mil diez, a través de un nombramiento de **AUXILIAR TECNICO**, con una jornada de **40 horas** a la semana, por **TIEMPO DETERMINADO**, el cual se estipulo como fecha de inicio y termino del **06 seis de abril al 31 treinta y uno de mayo del año 2010** dos mil diez, así pues este venía laborando con mi representada, a través de nombramientos por tiempo determinado, los cuales una vez que se vencían, se realizaba uno nuevo, pero siempre de supernumerario y por tiempo determinado, por lo que con fecha 01 primer de septiembre del año 2012 dos mil doce, firmo su ultimo nombramiento en el cual se estipuló como fecha de inicio y termino, **del 01 primero al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce**, en su carácter de **AUXILIAR TECNICO "AA"**, donde se estipuló claramente como en los anteriores que su jornada legal sería de **40 horas** a la semana.

Por lo que respecta al sueldo refiere el actor percibía de forma mensual, se contesta que es inexacto el mismo, en virtud de que su salario por quincena era de **\$******* (***** M.N.), así mismo se hace notar que a éste H. Tribunal que la demandante **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Auxiliar **no era libre de impuestos**, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener al fisco la cantidad de **\$******* (*****M.N.), por concepto

de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores que refiere la actora, se contesta que resulta inexacto el mismo, ya que lo cierto es que la hoy actora fue nombrada para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de **lunes a viernes**, es decir, que fue nombrada para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las **09:00 a las 17:00 horas**, sin embargo el actora indebidamente no cumplía con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos con carácter de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el C. ***** , únicamente laboraba 30 horas a la semana, toda vez que ésta fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas a la semana**; de igual manera la accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descansó los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Al Punto 2.- Se contesta que es parcialmente cierto, pero resulta falso el hecho que refiere, al señalar que tenía un puesto indefinido, ya que como lo mencione siempre estuvo sujeto a un nombramiento de **supernumerario** y de fecha **determinada**, por lo que el actor tratando de sorprender la buena fe de este tribunal, señala hechos falsos e imprecisos.

En cuanto al segundo párrafo resulta desacertado, lo referido por el actor ya que este siempre se desempeño en un nombramiento de fecha determinada y en su carácter de supernumerario y nunca se le otorgo su nombramiento definitivo como lo asegura, por lo que si fuera cierto lo acreditaría acompañado dicho nombramiento y como mas adelante sucederá, nunca lo hará llegar a este tribunal ya que no existe dicho nombramiento y por el contrario mi representada con toda oportunidad acompañara el nombramiento donde se desprende que estaba sujeto a una relación de fecha determinada y en su carácter de supernumerario.

En lo referente al hecho de haber laborado una jornada extraordinaria, esto resulta falso, pues como lo mencione anteriormente, siempre laboro su jornada legal, siendo una total falacia que este hubiese laborado fuera de su jornada establecida.

Asimismo y sin que se le reconozca derecho alguno, le opongo la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 29 de noviembre del año 2011, se encuentran

legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Al Punto 3.- Es parcialmente Cierto.

Al Punto 4.- Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza la parte actora, respecto de que fue supuestamente despedido en forma injustificada, al respecto se hace notar a sus Señorías que la demandada en ningún momento violento los derechos laborales de la ahora actora, ya que ésta **jamás fue despedida injustificadamente** como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la hoy actora concluyó el pasado día **30 de septiembre del año 2012**, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó surtir sus efectos el día **01 de septiembre del año 2012** y feneció precisamente el día **30 de septiembre del año 2012**, tal y como se advierte del nombramiento **por tiempo determinado**, que unía a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano *********, y la parte actora, la cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, por lo tanto la accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.

Por lo anterior es improcedente que quiera se le reinstale en el último nombramiento que ostento, pues resulta más que evidente que si ya venció el término para el que fue nombrado el **C. *******, por ende no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada, así como el pago de las demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **7º** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora del presente juicio el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal**

como supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instruyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro de: **SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-**

En cuanto a todos los razonamientos lógicos y legales que realiza, los mismos son improcedentes e inoperantes, en virtud de lo manifestado con antelación.

Así mismo se oponen a la actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que de prestaciones y hechos de su demanda inicial;

1.- Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **29 de noviembre del año 2012**, ya que las acciones anteriores al **29 de noviembre del año 2011**, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

2.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día

30 de septiembre del año 2012, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, pues revuelve una prestación con otra, no señala fechas de sus prestaciones que reclama, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACION DE LA DEMANDA

A la Prevención, que aclara en su punto 1.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la **INSCRIPCIÓN** al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, así como el pago de **Aportaciones** a partir de la fecha que refiere y hasta la conclusión del presente juicio, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 33.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a legislación común”.

Bajo tal tesitura podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como **Supernumerario**, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de la prestación que dolosamente reclama el actor.

Y en lo referente al IMSS, se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la Inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible su reclamo, ya que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias públicas del Estado, **no realizan aportaciones o pagos de cuotas al IMSS**, si no que es el Gobierno del Estado quien a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha dirección tiene celebrado con la última institución señalada, con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido por el numeral 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los servidores públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus dependencias públicas, por medio de la misma es como proporcionan servicios médicos o en su caso afiliarlos a través de convenios de incorporación a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea Instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia de lo anterior resulta más que evidente que el reclamo del concepto que dolosamente reclama la parte actora, resulta a todas luces improcedente, en razón de que dicho concepto no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo del citado concepto.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con la **C. *******, ya que a ésta se le garantizó con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**).

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en los conceptos reclamados, los cuales por sus propias características resultan improcedentes e inatendibles además de que no señala con precisión y claridad el período y fechas respecto del cual reclama dichos conceptos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer el período respecto del cual reclama los citados conceptos.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en los conceptos reclamados, los cuales por sus propias características resultan improcedentes e inatendibles, además de que no señala con precisión y claridad el período y fechas respecto del cual reclama dichos conceptos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer el período respecto del cual reclama los citados conceptos.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, así mismo sin reconocerle derecho alguno al

accionante se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 19 de noviembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

A la Prevención, que aclara en su punto 2.- En cuanto al pago de los días devengados que refiere del mes de agosto del año 2012 dos mil doce, estos resultan improcedente pues como lo vengo señalando en mi contestación, dichos períodos trabajados ya fueron cubiertos en su oportunidad por mi representada, por lo que es inexplicable el cobro de dichos conceptos, cuando es sabido que ya se le otorgaron, hecho que acreditaré en su etapa correspondiente.

A la prevención, que aclara en su punto 3.- Por lo que ve al horario de labores que refiere la actora, se contesta que resulta inexacto el mismo, ya que lo cierto es que la hoy actora fue nombrada para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de **lunes a viernes**, es decir, que fue nombrada para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las **09:00 a las 17:00 horas**, sin embargo asignado, ya que habitualmente nada más laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos con carácter de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el C., únicamente laboraba 30 horas por semana, toda vez que ésta fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas a la semana**; de igual manera la accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descansó los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Así mismo se oponen a la actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **29 de noviembre del año 2012**, ya que las acciones anteriores al **29 de noviembre del año 2011**, se

encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

2.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **30 de septiembre del año 2012**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano *********, y la parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, pues revuelve una prestación con otra, no señala fechas de sus prestaciones que reclama, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor el C. *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nomina correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de junio del año 2012, y del 16 al 30 de junio del año 2012.

Para el caso de que dichos recibos sean objetados por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO DEL ACTOR *******.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en **02 dos** recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de abril del año 2011,** del **01 al 15 de marzo del año 2012.**

Para el caso de que dichos recibos sean objetados por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO DEL ACTOR *******.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 un** recibo de nómina correspondiente a la quincena señalada como del **13 al 13 de diciembre del año 2011.**

Para el caso de que dichos recibos sean objetados por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO DEL ACTOR *******.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Septiembre de 2012.**

Para el caso de que dicho nombramiento sea objetado por mi contraria, solicito para su perfeccionamiento si sus Señorías lo consideran necesario señale fecha para el efecto de que se lleve a cabo la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO DEL ACTOR *******.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple (Banorte).

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, como a las 09:00 en la dirección de Alumbrado Público, cuando en la puerta de entrada y salida lo intercepto el C. ***** y le manifestó *“*****, tengo indicaciones de*****, presidente del Ayuntamiento de Tonalá, de informarte que ya no te presentes a trabajar estas despedido”*; o bien como lo asevera la patronal, que es falso lo argumentado por el

actor, puesto que ésta jamás fue despedido ya que lo cierto es que la relación laboral con el hoy actor concluyó el pasado día 30 de septiembre del año 2012, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y término, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado que unía a la parte actora y al Ayuntamiento demandado.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia del mismo, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el veintisiete de septiembre de dos mil doce, y la demandada señala que la vigencia de contrato por tiempo determinado feneció. Lo anterior, tiene sustento en razón de que la actora ejercita como acción principal la REINSTALACIÓN y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor *********, la cual fue desahogada el día veintitrés de julio de dos mil catorce, fojas (71 a 86) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual Si le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente reconoció la existencia del nombramiento por tiempo determinado y que el mismo terminó el 30 de septiembre de dos mil doce, así como que

reconoce como suyas las firmas que aparecen en dicho documento o anterior en las siguientes posiciones

- 1.- Que diga el absolvente como reconoce que con fecha 01 de septiembre del año 2012, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de Auxiliar Técnico "AA" con adscripción al área de la dirección de Mejoramiento Urbano del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, se le mostro el documento y contestó "Si es cierto, si lo reconozco"
- 2.- Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición anterior fue de supernumerario y por tiempo determinado, se le mostro el documento y contesto "Sí, si lo reconozco",
- 3.- Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición primera se estableció expresamente de común acuerdo como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2012, se le mostro el documento y contesto, "Si es cierto",
- 4.- Que diga el absolvente como reconoce que el nombramiento que se señala en la posición primera usted lo firmo de conformidad, aceptando los términos del propio nombramiento, se le mostro el documento y contesto "Si es cierto"
- 5.- Que diga el absolvente como reconoce como suya la firma estampada en el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primer, se le mostro el documento y contesto "Si es mi firma".-----

DOCUMENTAL.- número **5**, consistente en un nombramiento en original con una vigencia del primero al treinta de septiembre de dos mil doce, firmado por el actor de este juicio con los cuales se acredita que dicho contrato era de tipo supernumerario por tiempo determinado con fecha de término.-----

Aunado a lo anterior en la audiencia de fecha diecinueve de julio de dos mil trece la parte actora no objeto dicho documento.-----

Asimismo se analizan también las pruebas aportadas por la parte actora, siendo las siguientes:-----

CONFESIONALES admitidas a la actora a cargo de Jorge Arana Arana, (fojas de la 111 a 113), en su carácter de Presidente Municipal; Gregorio Ramos Acosta (fojas de la 114 a 128) Síndico Municipal mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada.-----

TESTIMONIAL.- Que le fue admitida a la parte actora visible a foja 70 de autos la que no le rinde beneficio a la actora para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada ya en la audiencia de fecha diez de julio de dos mil catorce se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de la misma.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento que le fue expedido al actor tenía vencimiento al treinta de septiembre de dos mil doce, situación que fue comprobada por la entidad demandada con el original del contrato exhibido por lo cual sólo se reitera que su nombramiento fue por TIEMPO DETERMINADO, siendo el último con fecha de terminación al treinta de septiembre de dos mil doce lo que se vio robustecido con la prueba confesional en donde el actor reconoce como suyas las firmas que aparecen en dicho nombramiento y que el mismo era por tiempo determinado.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como Auxiliar Técnico "AA", a la que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

Además de lo anterior, la acción de Reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de ser Reinstalado se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama la accionante por haber sido cesada injustificadamente del puesto de Auxiliar Técnico "AA", resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su

nombramiento que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ***** y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como de aguinaldos vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del SEDAR y bono del servidor público, desde la fecha en que se dice ser despedido y hasta que se cumplimente este Laudo al ser éstas prestaciones accesorias derivadas de la continuidad de la relación laboral y de la acción principal que es la Reinstalación, por lo cual corren su misma suerte.-----

VI.- Bajo el número III de conceptos de la demanda, el actor reclama el pago de aguinaldo, por todo el tiempo laborado y durante el tiempo que dure el presente juicio, la demandada argumentó, *dicha prestación si fue cubierta en el tiempo oportuno y mi representada no ha dado motivo a que se le demanda de la acción principal, oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Para los servidores Públicos del Estado de*

Jalisco y sus municipios, por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces en primer lugar al análisis de la excepción de prescripción hecha valer siendo procedente para todas las prestaciones reclamadas del inicio de la relación laboral al veintinueve de noviembre de dos mil once al haber presentado su demanda hasta el veintinueve de noviembre de dos mil doce, y por lo que ve a las prestaciones que se generen desde la fecha en que el actor se dice despedido y durante la secuela del presente juicio, al haberse absuelto a la entidad demanda de reinstalar al actor no se entiende como continuada la relación laboral en consecuencia es improcedente el pago de prestación alguna por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el veintitrés de julio de dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Si le rinde beneficio a su Oferente, ya que al absolvente de la prueba reconoció que se le pago el aguinaldo correspondiente al año 2011 lo anterior en las posiciones que le formularon, específicamente en la posición 17 que se le formula de la siguiente manera 17.- *que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011 por la cantidad de \$******, se le mostro el documento y CONTESTO "Si" , la que adminiculada con la documental 4 consistentes en un recibo de pago de aguinaldo de fecha 22 de diciembre de dos mil once por \$11,853.00 de lo que se desprende que tal y como lo aseveró la

demandada fue procedente la excepción de prescripción y a la actora se le pago el aguinaldo del año 2011, en tanto a lo que ve a la parte proporcional de aguinaldo del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce la entidad demandada no acredita con prueba alguna haber pagado a el actor el aguinaldo por ese periodo ya que no exhibe documento alguno que así lo acredite y de las posiciones que por ese periodo se le formularon al actor no reconoce que se hay hecho a su favor dicho pago. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor aguinaldo por el periodo de primero de enero de 2010 al treinta y uno de diciembre de dos mil once, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor aguinaldo por el periodo de primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VII.- Bajo el número IV de conceptos de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado y durante el tiempo que dure el presente juicio, la demandada argumentó, la demandada argumentó, *dicha prestación si fue cubierta en el tiempo oportuno y mi representada no ha dado motivo a que se le demanda de la acción principal, oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios*, por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces en primer lugar al análisis de la excepción de prescripción hecha valer siendo procedente para todas las prestaciones reclamadas del inicio de la relación laboral al veintinueve de noviembre de dos mil once al haber presentado su demanda hasta el veintinueve de noviembre de dos mil doce, y por lo que ve a las prestaciones que se generen desde la fecha en que el actor se dice despedido y durante la secuela del presente juicio, al haberse absuelto a la entidad demanda de reinstalar a la actora no se entiende como continuada la relación laboral en consecuencia es improcedente el pago de prestación alguna por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el veintitrés de julio de dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Si le rinde beneficio a su Oferente, ya que al absolvente de la prueba reconoció que se le concedieron las vacaciones correspondiente al año 2011 y se le pago la prima vacacional primavera verano del año 2011 lo anterior en las posiciones que le formularon, específicamente en las posiciones 21 y 25 que se le formula de la siguiente manera 21.- *que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le concedió y le cubrió el pago de vacaciones a que tuvo derecho correspondiente al año 2011 y CONTESTO "Si, esa si me la cubrió"* y la 25.- *que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de prima vacacional correspondiente al periodo "Primavera-Verano 2011" por la cantidad de \$****** y CONTESTO *"Si, esta bien"*, la que adminiculada con la documental 3 consistentes en un recibo de pago de

prima vacacional de fecha 14 de abril de dos mil once por \$*****. Así mismo por lo que ve a la prima vacacional del periodo otoño-invierno del año 2011 el actor no reconoció el pago de la prima vacacional de ese periodo, y la entidad demanda no exhibió documento alguno que así lo acreditara, de lo que se desprende que tal y como lo aseveró la demandada fue procedente la excepción de prescripción y a la actora se le concedieron las vacaciones y se le pago la prima vacacional del periodo primavera verano del año 2011, no así del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre del 2011 ya que las anteriores se encontraban prescritas, en tanto a lo que ve a la parte proporcional de vacaciones del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce la entidad demandada no acredita con prueba alguna haber otorgado vacaciones por ese periodo ya que no exhibe documento alguno que así lo acredite y de las posiciones que por ese periodo se le formularon al actor no reconoce que se hay hecho a su favor dicho pago, en tanto de la prima vacacional como se aprecia en el recibo en original que del pago de prima vacacional de es periodo y que no fue objetado por la parte actora en la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia en la etapa correspondiente se desprende un pago de prima vacacional por la cantidad de \$*****, Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor vacaciones y prima vacacional anteriores al veintinueve de noviembre de dos mil once, y prima vacacional, del periodo del primer semestre del año 2012, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor prima vacacional del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once y del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, y vacaciones por el periodo de primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y 105 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VIII.- Tenemos también que el actor reclama bajo el número V de la demanda “el día del servidor público” por todo el tiempo laborado y durante el tiempo que dure el presente juicio. A lo que la demandada argumento que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no contempla dicha prestación que es extralegal; Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por el actor no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese contexto es al propio accionante a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Página: 557. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Entonces fincado el débito probatorio al actor, es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido de su parte, y realizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se infiere que ninguna de sus probanzas pone de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, por lo que en ese tenor, procedente es ABSOLVER a la patronal de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de día del servidor público por todo el tiempo que prestó sus servicios así como los que se generen durante el presente juicio. -----

IX.- Bajo el punto VII de conceptos de la demanda reclama el actor de este juicio; aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que dure el presente juicio. Ante dicho reclamo la demandada señaló carece de acción y derecho de reclamar estas prestaciones tratándose de personas que preste sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resultan improcedentes por disposición legal. Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor prestaba sus servicios a través de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, y que el mismo concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, habida cuenta, el artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. "Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común" de lo que se desprende que el actor estaba sujeta a un nombramiento Supernumerario por tiempo determinado y en consecuencia quedaba excluido del derecho de recibir los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de aportaciones a favor de ***** , actor de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

X.- Bajo el número VII) de la demanda, la parte actora reclama; el pago de aportaciones ante el IMSS, e INFONAVIT de la fecha de inicio de la relación laboral 01 de enero de 2010 y hasta la total resolución de presente juicio.- la Entidad demandada señaló: "Que dichos conceptos no se encuentran contenidos en la

Ley para los Servidores públicos des Estado de Jalisco y sus municipios".- En ese orden de ideas, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien está contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - -----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaría: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la parte demandada**, del pago aportaciones ante el IMSS e INFONAVIT del 01 de enero de 2010 y hasta la total resolución de presente juicio que se reclama en este punto, conforme a lo aquí expuesto.- -----

XI.- Exige el accionante el pago de dos HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a sábado, precisando en su demanda los días de cada mes en que laboró dichas horas extras, argumentando también que su jornada diaria era de 09:00 nueve a las 19:00 diecinueve horas de lunes a sábado, señalando horas extras de las 17:01 diecisiete horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas diarias de lunes a sábado, del primero de Enero de dos mil diez al veintiséis de septiembre de dos mil doce. A dicha petición la demandada alegó que el actor nunca las desempeño, argumentando que la jornada laboral del actor era de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas, de lunes a viernes además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura los que resolvemos estimamos que es primordial analizar la excepción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el veintinueve de diciembre de dos mil doce, entonces el periodo será del treinta de noviembre de dos mil once al veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que limita este reclamo. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al veintinueve de noviembre de dos mil once, por estar prescrito.-----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del treinta de noviembre de dos mil once al veintiséis de septiembre de dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para

demostrar su defensa, es decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario en litis.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se estima que la demandada al no ofrecer prueba alguna en el presente juicio a fin de acreditar el horario en el que se desempeñaba el actor, su omisión sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que laboró la jornada extraordinaria que indica en su demanda, ya que no obra en autos prueba alguna que demuestre lo contrario; lo que conlleva a condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a sábado de cada semana, por el

periodo del treinta de noviembre de dos mil once al veintiséis de septiembre de dos mil doce, resultando de éste periodo un total de 48 cuarenta y cuatro semanas, por lo que si primero multiplicamos las 02 dos horas extras diarias por los 06 cinco días laborables a la semana, resultan ser 12 doce horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 48 cuarenta y cuatro semanas, dan un total de 576 seiscientas sesenta horas extras, de las cuales **432 horas extras** resultan de las primeras nueve horas a la semana, que deberán ser cubierta con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **144 horas extras**, que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

Reclama además en el mismo número de conceptos marcado con el número VIII) de su demanda los días festivos laborados del periodo del primero de enero de dos mil diez al veintisiete de septiembre de dos mil doce, argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que la parte actora siempre los descansó oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, del treinta de noviembre de dos mil once al veintiséis de septiembre de dos mil doce, fecha esta, última en la que se

reclama el tiempo extraordinario. Siendo así, que lo procedente es absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio, anteriores al veintinueve de noviembre de dos mil once.- - - - -

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 66, Junio de 1993
Tesis: 4ª./J.27/93
Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.-

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio que reclama, ya que si bien, ofreció Inspecciones Oculares, y sobre las cuales, se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la misma, el actor, en ninguna de las dos Inspecciones oculares fue ofrecida a fin de acreditar que el actor laboró los días de descanso obligatoria de los cuales reclama su pago, ni de las confesionales desahogadas se formuló posición alguna para acreditar dicho hecho por lo cual en primer término debió demostrar que laboró dichos días y así poder generar el pago que reclama, por lo

anterior, no resta más que absolver y se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio que reclama.-----

XII.- El actor reclama el pago de salarios devengados del tres al veintiséis de septiembre de dos mil doce. Argumentando la demandada que oportunamente le fueron cubiertos sus salarios devengados, sin embargo al no haber ofrecido la demandada medio de prueba alguno para acreditar su aseveración, por ende, resulta incuestionable su adeudo, bajo esa directriz se CONDENAN A LA DEMANDADA, a pagar al actor de este juicio, SALARIOS DEVENGADOS, por el periodo del tres al veintiséis de septiembre de dos mil doce.-----

XIII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en la sesión del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 164/2016, para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada, se advierte que existe controversia en cuanto al salario que percibía el actor por la prestación de sus servicios ya que el mismo señala que, era por correspondiente a la cantidad de \$***** (***** M. N.) mensuales (foja 2 de autos) mientras que la demanda lo controvierte señalando que era de \$***** (***** M. N.) quincenales menos deducciones de impuestos (foja 23 de autos) por lo que al existir controversia con respecto del salario en base a lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la materia le corresponde a la entidad demandada acreditar el salario que el actor percibía de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se procede a el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes y para acreditar el salario la demandada ofertó: CONFESIONAL a cargo del actor de la que se depende a foja 80 de autos la posición 83 que señala A LA OCTAVAGÉSIMA TERCERA.- Que diga el absolvente como reconoce que el salario

que percibía de forma quincenal en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, como Auxiliar Técnico "AA" con adscripción al área de la dirección de Mejoramiento Urbano, ascendía a la cantidad de \$***** (***** M. N.) (Mostrarle al absolvente los recibos de nómina que fueron ofertados por la demandada como prueba número 2) y contesto "Sí, está bien" y la 85 A LA OCTAVAGÉSIMA CUARTA, Que diga el absolvente como reconoce que el salario que señala en la posición anterior jamás fue libre de impuestos, y contesto "Si, si está bien. De la misma manera la demandada ofreció la DOCUMENTAL 2 consistente en dos recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 de junio de 2012 y del 16 al 30 de junio de 2012, de las que se desprende un salario de \$***** (***** M. N.) por cada quincena menos un descuento de \$***** por el concepto 49 I. S. P. T. en cada quincena por lo que al haber diferencias entre la cantidad que señala el actor en su demanda la demandada en la contestación y las constancias que obran en autos la posición marcada con el número 83 que señala A LA OCTAVAGÉSIMA TERCERA.- Que diga el absolvente como reconoce que el salario que percibía de forma quincenal en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, como Auxiliar Técnico "AA" con adscripción al área de la dirección de Mejoramiento Urbano, ascendía a la cantidad de \$***** (***** M. N.) (Mostrarle al absolvente los recibos de nómina que fueron ofertados por la demandada como prueba número 2) en base a lo establecido en el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo se tiene como una confesión expresa, y de los documentos exhibidos los que merecen valor probatorio pleno y del que se desprende un salario quincenal de \$***** (***** M. N.) y en lo referente a la deducción de impuestos esta es una obligación de los servidores de pagarlos y de la entidad demandada de retener y enterar los impuestos que por las percepciones se le tienen que hacer a los trabajadores en base a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Carta magna y en los artículos 54 Bis y 56 fracción VI de la Ley de la materia que establecen:

De la carta magna.

Artículo 31 Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o de los Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

Artículo 54-Bis-5.- Los servidores públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

Por lo que en el momento de que haga la demandada el pago de las prestaciones a las que fue condenada estará en posibilidad de realizar las retenciones de impuestos que señala.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** No acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ***** , así como de pagarle salarios vencidos e incrementos salariales, Aguinaldo del periodo del primero de enero de dos mil diez al treinta y

uno de diciembre de dos mil once, vacaciones primero de enero de dos mil diez al veintinueve de noviembre de dos mil once y prima vacacional del primero de enero de dos mil diez al veintinueve de noviembre de dos mil once y del primero de enero al treinta de junio de dos mil doce, del pago de día del servidor público, de pagar aportaciones el hoy Instituto de Pensiones del Estado IMSS e INFONAVIT por todo el tiempo reclamando, de pagar tiempo extraordinario del periodo del primero de enero de dos mil diez al veintinueve de noviembre de dos mil once, de pagar días festivos por todo el tiempo reclamado, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** a **PAGAR** al actor *********, aguinaldo del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, vacaciones del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, prima vacacional del treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once y del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, tiempo extraordinario a razón de dos horas diarios de lunes a sábado del treinta de noviembre de dos mil once al veintiséis de septiembre de dos mil doce y salarios devengados del tres al veintiséis de septiembre de dos mil doce, debiéndose tomar como salario base de las cuantificaciones de las anteriores condenas el de \$***** (***** M. N.) quincenal, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas

García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-